



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Vilanova i la Geltrú

Calle Ronda Ibèrica, 175, planta 3 - Vilanova I La Geltrú - C.P.: 08800

TEL.: 936571140
FAX: 936571134
EMAIL: mixt4.vilanovailageltru@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento ordinario [REDACTED]

-

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0799000004027922
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Vilanova i la Geltrú
Concepto: 0799000004027922

Parte demandante/ejecutante: ASSOCIACIÓ ACU-
ABAE CATALUNYA
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK, S.A
Procurador/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]

En Vilanova i la Geltrú a uno de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, [REDACTED], Jueza del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de esta Ciudad, en los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos ante este Juzgado con número [REDACTED] a instancia de L'ASSOCIACIÓ ACU-ABAE CATALUNYA actuando en representación de sus asociados [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] frente a CAIXABANK, S.A representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], interesando la resolución contractual de las participaciones preferentes por incumplimiento de la demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 20 de octubre de 2022 por la indicada representación de la parte actora, se presentó demanda de procedimiento ordinario interesando la resolución del contrato suscrito entre sus asociados y Caja Madrid en fecha 22 de mayo de 2004 por incumplimiento de normativa y falta de transparencia, interesando la devolución del importe depositado en la citada entidad por valor de 45.000 euros más intereses y costas,

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que se personara en los autos y la contestara, lo que hizo en tiempo y forma, oponiéndose a la demanda alegando que si se facilitó la información precontractual



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 13/09/2023 11:04	Signat per [REDACTED]		



necesaria para la suscripción del contrato así como se advirtió de los riesgos de la operación, falta de acreditación del perjuicio causado, improcedencia de indemnización por daños y perjuicios. Por lo que interesa se dicte sentencia en virtud de la cual se desestimen las pretensiones de la actora con imposición de costas a la misma.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación se tuvo por contestada la demanda, citándose a las partes para la celebración de la Audiencia previa.

CUARTO.- Celebrado el acto de audiencia previa con la comparecencia de las partes, que se ratificaron en sus respectivos escritos, fijándose los hechos controvertidos y solicitándose por ambas partes el recibimiento del juicio a prueba, interesando únicamente prueba documental, quedaron los pendientes de dictar sentencia conforme a derecho sin necesidad de celebrar vista.

SEXTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades establecidas por la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como queda expuesto, la parte demandante sustenta su pretensión en el caso que nos ocupa en el ámbito de la responsabilidad contractual de la parte demandada, por incumplimiento de sus deberes de información en la comercialización de un producto financiero complejo.

En dicho ámbito de la responsabilidad contractual el artículo 1101 del Cc impone el pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados a " los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas".

El planteamiento de responsabilidad contractual por daños y perjuicios en este tipo de supuestos, relativos a la contratación bancaria de productos complejos y de riesgo, por razón de un incumplimiento por la entidad bancaria su obligación legal de diligencia, lealtad y deber de información, ha venido afianzándose en la jurisprudencia y ha quedado avalado por el Tribunal Supremo, cuando ha afirmado que "En diversas sentencias (244/2013, de 18 de abril , 754/2014, de 30 de diciembre , 397/2015, de 13 de julio y 398/2015, de 10 de julio) hemos afirmado que el incumplimiento grave de los deberes de información al cliente y de diligencia y lealtad respecto del asesoramiento financiero, en concreto los que el art. 79 bis 6 de la Ley del Mercado de Valores impone a quien presta un servicio de asesoramiento financiero, una vez determinada la relación de causalidad, puede constituir el título jurídico de imputación de la responsabilidad por los daños sufridos por el cliente que consistan en la pérdida de valor de los productos de inversión adquiridos. En consecuencia, conforme a esta jurisprudencia, cabía ejercitar una acción de indemnización de daños y perjuicios basada en el incumplimiento de los deberes de información impuestos por la normativa sobre el mercado de valores, siempre que de dicho incumplimiento se hubiera derivado el perjuicio que se pretende sea indemnizado" (STS nº 583/16, de 30 de septiembre de 2016).

Ello es debido a que dicha caracterización del producto como complejo y de riesgo motiva, correlativamente, la exigencia de un deber cualificado de información por parte de la entidad financiera que lo comercializa para con el cliente minorista contratante, a fin de validar su contratación, toda vez que "las entidades financieras al



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
13/09/2023
11:04

Signat per



comercializar estos productos, debido a su complejidad y a la reseñada asimetría informativa, no se limitan a su distribución sino que prestan al cliente un servicio que va más allá de la mera y aséptica información sobre los instrumentos financieros, en la medida en que ayudan al cliente a interpretar esta información y a tomar la decisión de contratar un determinado producto" (STS 840/13, de 20 de enero de 2014).

La normativa europea MIFID, introducida a partir de la Ley 47/2007 de reforma de la Ley del Mercado de Valores, impone a la entidad financiera que comercializa este tipo de productos a clientes minoristas el deber de prestar una información rigurosa, completa y clara sobre la verdadera naturaleza del producto y sobre sus riesgos, tanto en la fase contractual como en la precontractual, con la finalidad de que dicho cliente minorista pueda comprender y valorar correctamente la conveniencia de su inversión. Todo ello por razón de que, en el ámbito de la protección del consumidor, del cliente bancario o del inversor minorista la información es considerada por la ley como un bien jurídico y el desequilibrio entre la información poseída por una parte y la riqueza de datos a disposición de la otra es considerado como una fuente de injusticia contractual.

Explica el TS que "es jurisprudencia de esta sala la que sostiene que, en el marco de una relación de asesoramiento prestado por una entidad de servicios financieros y a la vista del perfil e intereses del cliente, puede surgir una responsabilidad civil al amparo del art. 1101 CC , por el incumplimiento o cumplimiento negligente de las obligaciones surgidas de esos vínculos jurídicos de asesoramiento, siempre que se cause un perjuicio consistente en la pérdida total o parcial de la inversión y exista una relación de causalidad entre el incumplimiento o cumplimiento negligente y el daño sufrido (sentencias 677/2016, de 16 de noviembre , con cita de otras, 62/2019, de 31 de enero , 303/2019, de 28 de mayo ; 165/2020, de 11 de marzo , 615/2020, de 17 de noviembre y 628/2020, de 24 de noviembre , entre otras). Esta doctrina se aplica no sólo a los casos en que el producto adquirido conlleva una inversión (como las participaciones preferentes o los bonos estructurados), sino también cuando se contrata un swap, en el que propiamente no cabe hablar de una inversión de tal clase (sentencias 615/2020, de 17 de noviembre y 628/2020, de 24 de noviembre , entre otras). En cualquier caso, es necesario concorra una relación de causalidad entre el negligente incumplimiento de la entidad financiera de sus obligaciones dimanantes del deber legal de informar y el resultado dañoso producido" (STS 61/2021, de 8 de febrero).

Por tanto de acuerdo con la jurisprudencia del TS el incumplimiento de los deberes que incumben a la entidad financiera en virtud del asesoramiento que presta al cliente a quien ofrece productos complejos y de riesgo, como el aquí el litigioso, y así en particular el incumplimiento del deber de prestar una información veraz y completa sobre la verdadera naturaleza especulativa y los riesgos del producto, sí puede erigirse como título jurídico hábil para intentar sustentar una reclamación de los daños sufridos por la parte demandante como consecuencia de tal incumplimiento.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa el producto financiero suscrito por los demandantes fueron unos valores de la entidad CAJA MADRID, constando la suscripción en concreto 450 títulos por un valor nominal de 45.000, por cuanto fueron adquiridos en mayo de 2009.

Este producto es un producto complejo en tanto reúne las notas y características propias de tal tipo de producto: mayor riesgo para el inversor, menor liquidez y más dificultad para su comprensión.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 13/09/2023 11:04	Signat per [REDACTED]



No se trata de un producto de sencillo funcionamiento sino que ostenta un fuerte componente especulativo o aleatorio que depende directamente de las concretas ventanas de canje predeterminadas por la entidad (es decir, el cliente no puede decir el canje en un mejor o peor momento de cotización de las acciones) y del valor de cotización de las acciones en cada una de ellas, por lo que al juego especulativo se le agrega la complejidad de no tener capacidad de decidir o disponer más que en las ventanas predispuestas y elegidas por la Entidad. Existe por tanto un riesgo claro de que a la fecha de canje el valor real de la acción recibida sea inferior al valor predeterminado para la misma en el contrato con la consecuente minoración de la inversión inicial.

TERCERO.- La válida comercialización de este tipo de productos complejos y de riesgo obliga a la entidad financiera a suministrar al inversor minorista una información especialmente cuidadosa, de manera que le quede claro que, a pesar de que en un primer momento su aportación de dinero tiene similitud con un depósito remunerado a tipo fijo, a la postre implica la adquisición obligatoria de acciones del banco a un valor predeterminado varios años antes, lo que finalmente puede suponer una merma en la inversión. Ello forma parte de las obligaciones exigibles a la entidad, por el asesoramiento prestado, siendo que como afirma el TS "para que exista asesoramiento no es requisito imprescindible la existencia de un contrato remunerado ad hoc para la prestación de tal asesoramiento, ni que estas inversiones se incluyeran en un contrato de gestión de carteras suscrito por la demandante y la entidad financiera. Basta con que la iniciativa parta de la empresa de inversión y que sea ésta la que ofrezca el producto a sus clientes, recomendándoles su adquisición" (entre otras, SSTS nº 102/2016, de 26 de febrero; ó nº 411/2016, de 17 de junio).

Recalca la misma idea la STS 334/21, de 18 de mayo, cuando explica que "2.- Sobre la existencia de una relación jurídica de asesoramiento. Nos hemos pronunciado al respecto en la sentencia 840/2013, de 20 de enero de 2014 , ratificada por otras posteriores tales como las sentencias 677/2016, de 16 de noviembre , 329/2017, de 24 de mayo , 424/2020, de 14 de julio , 673/2020, de 14 de diciembre y 58/2021, de 8 de febrero , entre otras, en las que hemos afirmado que: "Como afirma la STJUE de 30 de mayo de 2013, caso Genil 48. S.L. (C-604/2011), "la cuestión de si un servicio de inversión constituye o no un asesoramiento en materia de inversión no depende de la naturaleza del instrumento financiero en que consiste sino de la forma en que este último es ofrecido al cliente o posible cliente" (apartado 53). Y esta valoración debe realizarse con los criterios previstos en el art. 52 Directiva 2006/73 , que aclara la definición de servicio de asesoramiento en materia de inversión del art. 4.4 Directiva 2004/39/CE . "El art. 4.4 Directiva 2004/39/CE define el servicio de asesoramiento en materia de inversión como "la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros". Y el art. 52 Directiva 2006/73/CE aclara que "se entenderá por recomendación personal una recomendación realizada a una persona en su calidad de inversor o posible inversor (...)", que se presente como conveniente para esa persona o se base en una consideración de sus circunstancias personales. Carece de esta consideración de recomendación personalizada si se divulga exclusivamente a través de canales de distribución o va destinada al público. De este modo, el Tribunal de Justicia entiende que tendrá la consideración de asesoramiento en materia de inversión la recomendación de suscribir un swap, realizada por la entidad financiera al cliente inversor, "que se presente como conveniente para el cliente o se base en una consideración de sus circunstancias personales, y que no esté divulgada exclusivamente a través de canales de distribución o destinada al público" (apartado 55)"".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
Data i hora 13/09/2023 11:04	Signat per XXXXXXXXXXXXXXX		



Por tanto, "el cliente debe ser informado por el banco antes de la perfección del contrato de los riesgos que comporta la operación especulativa, como consecuencia del deber general de actuar conforme a las exigencias de la buena fe que se contienen en el artículo 7 CC , y para el cumplimiento de ese deber de información no basta con que esta sea imparcial, clara y no engañosa, sino que deberá incluir de manera comprensible información adecuada sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión y también orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias (Art. 79 bis LMV, apartados 2 y 3 ; Art. 64 RD 217/2008)" (STS de 8 de julio de 2014).

CUARTO.- En el caso que nos ocupa la revisión de la prueba practicada no permite concluir que quede probado el cumplimiento de ese deber de prestación de información, exigible a la entidad financiera.

Es carga de la parte demandada la demostración de tal suficiencia de información, pues no cabe exigir a la parte demandante que demuestre un hecho negativo (que no recibió información precisa del producto) y sí es exigible a la demandada, que afirma haber suministrado tal información, la demostración de ese hecho, dada la mayor facilidad probatoria de que dispone, en términos del art. 217.7 LEC, por su condición de profesional financiera y la disposición de personal y de documentación al respecto, además de que esa prestación de información suficiente es un deber legalmente impuesto a las entidades financieras para comercializar válidamente este tipo de productos complejos y de riesgo con clientes minoristas.

De la documental aportada por la demandada no se considera como suficiente prueba de tal prestación de información, no puede sin embargo erigirse como una prueba apta. Por un lado la revisión de esta prueba no conduce a una suficiencia en la prestación de información, dado que ni resulta suficiente, ni resulta tampoco bastante con saber que existía el riesgo de pérdida del total de capital invertido.

Por otro lado, en cuanto al test de conveniencia donde aparece una referencia del elevado riesgo del producto, no colman las exigencias legales ya antes apuntadas que imponen a la entidad bancaria por su profesionalidad en la inversión financiera una conducta activa mucho más implicada -consistente en prestar una información completa, clara y detallada- que la mera carga pasiva del cliente de leer los documentos, ya que es inherente a la contratación de este tipo de productos por clientes minoristas la confianza que los mismos depositan en la profesionalidad del empresario especializado en materia financiera con el que contratan y en las explicaciones (en este caso como se ha visto insuficientes) recibidas del mismo. Así lo entiende el Tribunal Supremo cuando afirma que "no cabe entender suplido el deber de información por el contenido del propio contrato" (STS 195/2016) así como que "Tal información no se suministra con una simple advertencia en el condicionado general del contrato presentado a la firma" (STS 692/2015, y 195/2016).

Se concluye, por tanto, que en el plano fáctico la prueba acredita el incumplimiento por la entidad demandada de sus deberes legales de información hacia el cliente sobre la verdadera naturaleza y riesgos del producto, ocasionando que contratase sin ser plenamente consciente de todo el alcance y consecuencias, también las negativas, de dicho contrato.

QUINTO.- Ahora bien, aclarado todo lo anterior, resulta preceptivo efectuar una evaluación de los requisitos para éxito de la acción de responsabilidad por incumplimiento de contrato del art. 1101, ejercitada por los demandantes.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]	
Data i hora 13/09/2023 11:04	Signat per [Redacted]		



FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO parcialmente la demanda formulada por L'ASSOCIACIO ACU-ABAE CATALUNYA actuando en representación de sus asociados [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] frente a CAIXABANK, S.A representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y en consecuencia

a) Debo declarar resuelto el contrato suscrito entre [REDACTED] y CAJA MADRID de suscripción de preferencias en fecha 22 de mayo de 2009 por incumplimiento de contrato y

b) Condeno a la entidad CAIXABANK, S.A a restituir a la parte actora la cantidad de invertida más los intereses legales desde la fecha del cargo en la cuenta de la demandante de las participaciones preferentes una vez minoradas todas las cantidades netas percibidas como cupones e intereses derivados del contrato a los que se refiere este proceso, así como importe objeto conversión obligatoria, todo ello también con el incremento de los intereses legales desde las fechas de abono en la cuenta de los clientes. Cantidades que deberán concretarse en ejecución de sentencia.

c) A la cantidad objeto de condena le serán de aplicación los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

d) Se imponen las costas procesales a la entidad demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella, cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Póngase en conocimiento de las partes que si desean recurrir esta resolución deberán consignar, al anunciar la apelación, la cantidad de 50 euros de conformidad con la DA 15ª de la LO 1/09, en la cuenta de consignaciones de este Juzgado (4826), debiendo indicar en el campo de concepto el recurso y el código correspondiente.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá certificación para su unión a los autos a que se refiere, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando audiencia publica, de lo que yo, el Secretario, doy fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
13/09/2023
11:04

Signat per [REDACTED]



Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]	
Data i hora 13/09/2023 11:04	Signat per [Redacted]		